

cará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.

Pero no es éste el único carácter que identifica la audiencia regulada en la LEC. Además:

1.º) Es necesaria, debiendo el tribunal convocarla en todo caso.

También sobre este extremo existen varias soluciones posibles. En algunos países, atendiendo el caso concreto, el tribunal puede convocar o no la audiencia, mientras que en otros la convocatoria es necesaria en todo caso. Atendido el contenido de la misma puede considerarse que la necesidad es la solución adecuada, pues no se trata sólo de «limpiar» el proceso de obstáculos procesales.

2.º) Es un acto oral y con inmediación.

Las funciones que se cumplen en la audiencia pueden lograrse acudiendo a un procedimiento escrito (por ejemplo el *despacho saneador* del Derecho portugués) o estableciendo un acto oral y concentrado, en el que es determinante la inmediación. En la LEC, no sólo de la regulación de los arts. 414 y siguientes, sino también del art. 137, se desprende la vigencia de la oralidad y de la inmediación, de modo que la infracción de estos principios supone la nulidad absoluta.

En esta convocatoria, si no se hubiera realizado antes, se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma.

III. SUJETOS

De entre los caracteres de la audiencia el relativo a los sujetos de ella se destaca especialmente en el Programa. Respecto del mismo debe distinguirse:

A) *Los sujetos necesarios*

a) Partes: No es necesaria la presencia personal de las partes.

b) Procurador: La LEC admite que a la audiencia comparezca el procurador de la parte, si bien entonces éste tiene que tener poder para renunciar, allanarse o transigir (art. 414.2), esto es, para realizar los actos de disposición del objeto del proceso, pues en caso contrario se tiene a la parte por incomparecida, con las graves consecuencias que ello acarrea.

c) Abogado: Es preceptiva su intervención.

Con esos caracteres generales se ha regulado una audiencia para la que se «convocará a las partes» (art. 414.1), con lo que en realidad lo que se está diciendo es que se citará a los procuradores de las partes, pues se ha renunciado a la necesidad de la presencia personal de éstas.

Atendida la regulación general, la citación debe hacerse a los procuradores de las partes cuando éstas estén personadas (art. 152.1, 1.ª). Si el demandado no se ha personado, habiendo sido declarado rebelde (art. 496), no será preciso notificarle la resolución por la que se acuerda convocar a las partes (art. 497.1). La convocatoria de la audiencia no se hace depender de que al menos un demandado se haya personado.

B) *Los supuestos de incomparecencia*

a) No comparece el demandante, o el abogado del mismo, puesto que la inasistencia del abogado se equipara a la inasistencia de la parte (o, mejor, de su procurador): Las soluciones posibles son dos, dependiendo de la voluntad del demandado:

1.^a) Si el demandado no pide la continuación del procedimiento, el tribunal dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones.

Este auto de sobreseimiento es una resolución meramente procesal que, una vez firme será irrevocable, pero que, desde luego, no produce efectos de cosa juzgada material, por lo que el actor podrá instar un proceso posterior con el mismo objeto. El auto de sobreseimiento debe notificarse al procurador del actor, y por tratarse de una resolución definitiva, por cuanto pone fin a la instancia (art. 207.1 LEC), procede contra él recurso de apelación, sin reposición previa (arts. 451 y 455.1 LEC).

2.^a) Si el demandado pide que continúe el procedimiento, alegando interés legítimo en que llegue a dictarse sentencia sobre el fondo del asunto, el proceso continuará y lo hará con la celebración de la audiencia misma, aunque sólo con la presencia del demandado, lo que implica limitación de sus finalidades.

Dado que el auto de sobreseimiento no impide que el actor inste un proceso posterior con el mismo objeto, el demandado puede tener interés legítimo en que el proceso continúe hasta su final, dictándose sentencia sobre el fondo del asunto. Si el demandado afirma ese interés, el tribunal tendrá que ordenar la continuación del proceso.

b) No comparece el demandado (mejor, su procurador) o el abogado del mismo, pues legalmente se equiparan estas dos inasistencias: El proceso continua, celebrándose la audiencia sólo con el actor en lo que resulte procedente.

La falta de asistencia del demandado (mejor, de su procurador) o de su abogado supone sólo preclusión de su posibilidad de realizar la audiencia, pero no implica ni allanamiento, ni admisión de los hechos. La consecuencia principal será que no podrá proponer prueba, con los perjuicios que ello puede ocasionarle, pero la incomparecencia no produce otros efectos.

c) No comparece ninguna de las partes: El tribunal sin más trámites dictará auto de sobreseimiento del proceso.

La LEC parece partir de que en el proceso existe un único actor y un solo demandado, y no atiende a la posibilidad de que existan más de una persona en cada una de las posiciones procesales. Debe tenerse en cuenta que la pluralidad de personas puede atender a dos supuestos muy diferentes:

1) Acumulación de pretensiones o de procesos, caso en el que cada proceso debe considerarse de modo autónomo (si el actor ha formulado una acumulación objetivo-subjetiva, demandando a dos personas, la inasistencia de uno de los demandados no impedirá la audiencia respecto del otro, pero sólo atendiendo al proceso en que éste es parte, no al otro), y

2) Proceso único con pluralidad de partes, que debe regirse por sus normas propias, de modo que si son varios los demandados unidos en litisconsorcio necesario la inasistencia de uno no impedirá la realización de la audiencia previa, aunque algunas de las finalidades de la misma no podrán cumplirse (no podrá llegarse a una transacción, pues el acto de disposición material del derecho exige la voluntad de todos los litisconsortes).

IV. FINALIDADES

Comparecidas las partes, dice el art. 415.1 LEC, el tribunal declarará abierto el acto, procediéndose al desarrollo del mismo, precisamente en el orden de finalidades que prevé la LEC.

1. Función de evitar el proceso

Abierto, pues, el acto, debe atenderse a la primera finalidad de la audiencia previa, que es la de evitar la continuación del proceso por medio de acuerdo entre las partes que lo deje sin objeto (art. 415). Esa finalidad puede lograrse de dos maneras: